

VERBAL REIVINDICATORIO
Radicado 54-001-4003-010-2019-00842-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil veinte (2020)

Habiéndose subsanado la presente demanda, teniéndose en cuenta lo ordenado en el auto de fecha octubre 21 de 2019, donde se inadmitió la misma por las razones expuestas en el auto; sería del caso, teniéndose en cuenta la subsanación presentada proceder a admitir la presente demanda, si no se observara que realmente el mandatario judicial de la parte ejecutante no cumplió con lo requerido en el auto inadmisorio de la demanda; conclusión a la que llego, por cuanto se infiere sin ninguna dubitación que para la fecha en que la parte demandante presentó la demanda a la oficina judicial de Cúcuta para reparto, septiembre 16 de 2019, el mandatario judicial de la parte demandante no había presentado solicitud o derecho de petición alguno ante el IGAC para que se le expidiera certificado del avalúo catastral del predio objeto de reivindicación, sino que dicha solicitud la hizo días después ante dicha oficina con fecha octubre 01 de 2019, es decir, **se aventuró a presentar la demanda a sabiendas de que no cumplía la misma con los requisitos de Ley**, aprovechando el término de subsanación para corregir dicha falencia, donde nos allegó el pronunciamiento del IGAC (fl 138), donde ésta entidad le manifiesta al abogado demandante que dicho predio no figura inscrito a nombre de la entidad demandante allegando además el recibo del impuesto predial de la totalidad del predio, donde se lee avalúo actual de \$2.537.603.000,00; y ante ello, como titular de éste Juzgado debo dejar expreso en éste auto que con éste avalúo total del predio no puedo determinar competencia, ya que el predio objeto de reivindicación **que es una parte del predio de mayor extensión, no se encuentra determinado por su extensión, para saber el número de hectáreas o metros que pretende reivindicar la parte demandante, ya que insisto en los hechos de la demanda, ni en las pretensiones de la misma hace alusión a la EXTENSIÓN del predio objeto de reivindicación**, no lográndose determinar por ende el avalúo catastral del predio de menor extensión objeto de reivindicación; y como consecuencia de ello, tampoco es posible solicitar al IGAC el avalúo catastral del predio de menor extensión, cuando se desconoce la extensión del predio objeto de reivindicación, precisamente **por cuanto el mandatario judicial de la parte demandante no hizo alusión al respecto**; así las cosas, observando el despacho que el señor abogado fue omisivo al respecto, ya que no suministró el hectáreaaje o metraje, es por lo que, se procederá en la parte resolutive de éste auto a rechazar la presente demanda, reitero, por cuanto no se puede determinar el valor catastral de la parte del bien objeto de pretensión; y debido a ello también es imposible

determinar en quien radica la competencia, es decir, si en un Juzgado Civil del Circuito o en un Juzgado Civil Municipal.

Decisión que se toma, por cuanto no se cumplió de manera cabal con lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, debido, a lo expuesto, ya que si lo hubiere aportado se determinaría competencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

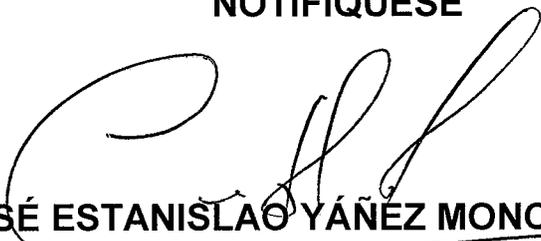
PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por la razón expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose a la parte **demandante**, previa rubrica en señal de recibido de cada uno de los documentos individualizados.

TERCERO: Registrase la salida de ésta demanda y sus anexos, en el sistema siglo XXI de éste Juzgado, y posteriormente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Notificó hoy el auto anterior por anotación
de la causa,
16 ENE 2020
Se notado a las ocho de la mañana
El Secretario,

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00897-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil veinte (2020)

Con respecto a la demanda ejecutiva de mínima cuantía que presenta el señor ALVARO ANGARITA LIZARAZO, a través de apoderada judicial contra SIGMA S.A.S, con fundamento al fallo de tutela de fecha 04 de abril de 2019, el cual sirve como soporte ejecutivo; sería del caso entrar a determinar si del pronunciamiento de dicho fallo se deriva acción ejecutiva, si no se observara que éste despacho judicial carece de jurisdicción y competencia por factor objetivo, ya que el artículo 2º del Decreto Ley 2158 de 1948 que fue modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, preceptúa que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades Laboral y de Seguridad Social conoce: 1. De los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo...; y 5. De la ejecución de obligaciones emanada de la relación de trabajo y del Sistema de Seguridad Social Integral que no correspondan a otra autoridad; y si observamos el inciso segundo del numeral 2º de la resolutive del fallo de tutela proferido objeto de ejecución, corroboramos que las sumas a pagar **no cuantificadas** corresponden al pago de salarios dejados de percibir por el entonces accionante, hoy demandante; y por aportes al Sistema de Seguridad Social; por tal razón, en la parte resolutive de éste auto se procederá a su rechazo; y a su vez se enviará la demanda con sus anexos a la oficina judicial de la ciudad, para que sea sometida a **reparto** entre los señores Jueces Laborales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad para lo pertinente. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar el conocimiento de la presente demanda por carecer éste Juzgado de jurisdicción y competencia factor objetivo cuantía, en razón a lo motivado.

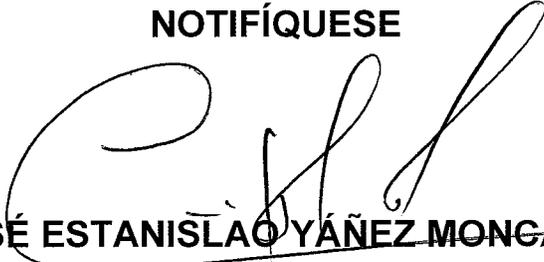
SEGUNDO: En consecuencia se ordena la remisión de la presente demanda junto con sus anexos a la oficina judicial de la ciudad, para que sea sometida a **reparto** entre los señores Jueces Laborales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad dejándose constancia de su salida en los libros radicadores y el sistema siglo XXI de éste despacho. **Ofíciase.**

TERCERO: Comuníquesele ésta decisión a la oficina judicial, para lo pertinente a sus funciones. **Ofíciase.**

CUARTO: Téngase a la abogada LUZ BEATRIZ MENESES RIVEROS, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONGADA

JAOO

ABOGADO DECELO CHILE MENESES RIVEROS
Notificó hoy el auto anterior por conducta
de la abogada, **16 ENE 2020**
En estado a las ocho de la mañana
de este día, _____

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00984-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *quince* (15) de *enero* de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por el señor **JUAN CAMILO FLOREZ RODRIGUEZ**, actuando en causa propia, contra la señora **NORALBA CORREDOR OSORIO**; y sería del caso librar el mandamiento de pago solicitado, si no se observara que la parte ejecutante no aportó la dirección electrónica donde **las partes** recibirán notificaciones personales; por lo tanto no habiendo dado cumplimiento a lo preceptúa en el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso, en armonía con lo preceptuado en el artículo 90 ibídem, procederemos a inadmitir la demanda para que sea subsanada conforme lo motivado, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al señor **JUAN CAMILO FLOREZ RODRIGUEZ** para que actúe en causa propia, lo anterior en armonía con lo preceptuado en el Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 16 ENE 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00989-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por la señora **VITELMINA DEL SOCORRO PAEZ GALVIS**, a través de apoderada judicial, contra el señor **DIEGO ANDRES LOPEZ**; y sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, si no se observara que la letra de cambio anexa al escrito de demanda no cumple con lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, en armonía con lo establecido en el numeral 4° del artículo 671 del Código de Comercio, en el sentido de que en la referida letra de cambio carece del nombre del beneficiario, no cumpliéndose además con lo preceptuado en el numeral antes citado, ya que reitero no se diligenció el nombre de la persona a quién debe ser pagadera la misma, dejándose el espacio en blanco para dicho efecto; así las cosas no cumpliéndose con las normas arriba citadas nos abstendremos en la parte resolutive de éste auto de librar el mandamiento de pago solicitado, por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenernos de librar el mandamiento de pago solicitado, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte **demandante**, previa rubrica en señal de recibido de cada uno de los documentos individualizados.

TERCERO: Téngase a la abogada **MERCEDES BERMUDEZ LATORRE**, para que actúe como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Registrase la salida de ésta demanda y sus anexos, en el sistema siglo XXI de éste Juzgado y **posteriormente archívese lo que quedará de la misma.**

NOTIFÍQUESE

El Juez

JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta,
16 ENE 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

**Ejecutivo singular acumulación de demanda
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00002-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito de acumulación de demanda allegado por la parte ejecutante a través de apoderada judicial (fls 1 a 35) de éste cuaderno; el despacho procede a hacer el correspondiente estudio; y sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado en el escrito de acumulación de demanda, sino se observara una vez más, que las facturas de venta respecto de los servicios públicos domiciliarios objetos de ejecución no corresponden en lo que atañe a la nomenclatura del bien inmueble objeto de arrendamiento, ya que si observamos el contrato de arrendamiento soporte de la acción ejecutiva anexo al escrito de demanda, se corrobora que aparece registrada como nomenclatura del bien inmueble objeto de arrendamiento APARTAMENTO 803A DE LA AVENIDA 2 #1A-60 (folio 2) cuaderno #1; mientras que en las facturas de venta correspondientes a AGUAS KPITAL aparece registrado como entrega del servicio en la MANZANA A LOTE 15 APARTAMENTO 803 SANTA CATALINA CENABASTOS; y en GASES DEL ORIENTE como entrega del servicio CONJUNTO SANTA CATALINA AP 803, deduciéndose con claridad, que la entrega de los servicios públicos domiciliarios referidos se prestaron en nomenclaturas totalmente diferentes a la que aparece registrada en el contrato de arrendamiento soporte de la acción ejecutiva, por tal razón, en la parte resolutive de éste auto, el despacho no accederá a la acumulación de demanda para librar el mandamiento de pago solicitado; cuestión que no acaece con CENS, donde se allegó constancia de información al respecto constituyéndose título complejo para éste caso, donde dilucida al respecto, pero con razón a la factura de venta #102211441-9 se libraré mandamiento de pago por la cuantía de \$400.000,00, que es la suma que aparece pagada ante CENS del Norte de Santander .

Con respecto a la certificación emitida por la administradora PH Conjunto Cerrado Santa Catalina vista al folio 30, una vez más se debe dejar expreso, como se dijo en auto de fecha septiembre 19 de 2019, que la certificación no cumple con las exigencias del artículo 422 del CGP, toda vez que ni siquiera se hace alusión a que apartamento refiere el pago de dichas cuotas; en razón a lo anterior, el despacho, reitero, se abstendrá de acceder a la acumulación de demanda y consecuente libramiento de mandamiento de pago al respecto. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenernos de librar mandamiento de pago respecto de los servicios públicos domiciliarios prestados por AGUAS K-PITAL, y GASES DEL ORIENTE; y por concepto de condominio respecto del certificado emitido por el Conjunto Cerrado Santa Catalina, en razón a lo motivado

SEGUNDO: Acceder a la acumulación de demanda; y como consecuencia de ello, se ordena a los señores **JOSE LEONARDO VARGAS TAVERA** y **CESAR AUGUSTO BARAJAS DUEÑAS**, pagar dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto a la **INMOBILIARIA RENTA-HOGAR**, las siguientes sumas de dinero:

- \$400.000,00, por concepto de servicio domiciliario prestado por la empresa CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P, respecto de la factura de venta anexa al escrito de demanda #102211441-9, en razón a lo motivado.
- \$247.390,00, por concepto de servicio domiciliario prestado por la empresa CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P, respecto de la factura de venta anexa al escrito de demanda #102710079-4.

TERCERO: Désele a la presente demanda el mismo trámite dado a la demanda inicial.

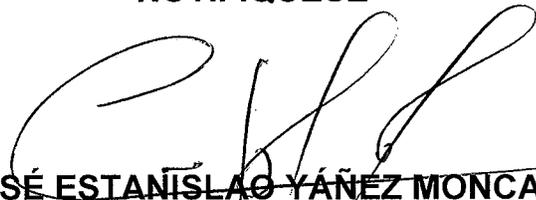
CUARTO: Suspéndase el pago de los acreedores y **emplácese** a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución, contra los señores **JOSE LEONARDO VARGAS TAVERA** y **CESAR AUGUSTO BARAJAS DUEÑAS**, para que comparezcan y los hagan valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (05) días siguientes, de conformidad con el artículo 463 del CGP. Háganse las publicaciones en una de las emisoras de las cadenas nacionales de radio Caracol, RCN o en el periódico La Opinión. Todo sujeto a lo preceptuado en el artículo 108 del CGP.

QUINTO: Notifíquese personalmente a la parte demandada el contenido del presente auto, y del auto mandamiento de pago inicial de fecha febrero 19 de 2019, y córraseles traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente.

SEXTO: Archívese la copia de la demanda

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MENOR
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 16 ENE 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Prueba extraprocésal interrogatorio de parte
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00010-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la solicitud de prueba extraprocésal interrogatorio de parte, presentada por la señora **SANDRA JURIETH FORERO MORENO**, a través de apoderado judicial, contra el doctor FABIO RENE RINCON NAVARRO representante legal de la entidad denominada **MEDICUC IPS LTDA** o quien haga sus veces; es por lo que de conformidad con los artículos 184 y 205 del Código General del Proceso, se procede a practicar esta prueba; en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente prueba extraprocésal de interrogatorio de parte, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Fijese, el día 20 del mes de Febrero del año en curso, a la hora de las 9:15 a.m., para llevar a cabo la diligencia de recepción de interrogatorio de parte extraprocésal del absolvente doctor FABIO RENE RINCON NAVARRO representante legal de la empresa denominada **MEDICUC IPS LTDA** o quien haga sus veces advirtiéndole que si no concurre a éste despacho en la fecha señalada o no permite el normal desarrollo de la misma, se procederá conforme al artículo 205 del Código General del Proceso, declarándose la confesión ficta o presunta.

TERCERO: Notifíquese el presente auto en forma personal al absolvente doctor FABIO RENE RINCON NAVARRO representante legal de **MEDICUC IPS LTDA** o quien haga sus veces, de la fecha de la realización de la diligencia arriba programada, anexando éste proveído, de conformidad con los artículos 183, 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: Téngase al abogado LÁCIDES CARMELO TRUJILLO C, para que actúe como apoderado judicial de la parte solicitante, dentro de esta prueba extraprocésal.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONGADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
59 Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta,
En estado a las ocho de la mañana
16 ENE 2020
El Secretario,

